

México, D.F., 06 de junio de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución, seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con los nombres de los actores, autoridades responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Vergara Montufar, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Vergara Montufar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, relativos a diversos juicios ciudadanos.

El primero de ellos, identificado con el número 277 del año en curso, promovido por Hugo Cortés Santiago y Juan Crisóstomo Raúl Montero Peña, en su carácter de candidato y representante de la planilla Angelópolis respectivamente, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el recurso de apelación cuatro de este año, relacionado con la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, municipio de Puebla.

En principio, se propone sobreseer el medio de impugnación por cuanto hace al alegato de que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento resulta ilegal, ya que en los acuerdos o cualquier otro acto por el cual se haya modificado o no el citado instrumento, forman parte de la etapa de preparación de la elección, y toda vez que ésta concluye al iniciar la jornada electoral, con base en el principio de definitividad resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que en su caso se hubiese cometido.

Aunado a ello, del escrito de demanda, no se advierte, aunque fuera de manera indicativa, algún argumento tendente a evidenciar la legalidad de la sentencia reclamada, lo que resultó trascendente en el caso, ya que cuando el juicio ciudadano se tramita con el objeto de controvertir un acto de carácter jurisdiccional, los agravios deben estar encaminados a combatir las consideraciones emitidas en el fallo, lo que no acontece en el caso, ya que los actores en su escrito de demanda, se concretaron a reiterar el agravio expuesto en la instancia primigenia.

Por otro lado, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que los actores pretenden hacer valer la inconstitucionalidad del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues según su dicho, la limitación establecida en el citado precepto por cuanto hace a que los candidatos no pueden promover un juicio de revisión constitucional electoral, limita a su derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, no se advierte la inconstitucionalidad alegada, en razón de que el juicio ciudadano, es la vía para que los candidatos puedan impugnar resultados electorales, como en el caso ocurre.

Respecto al argumento de que la sentencia es ilegal al resolver el desechamiento del recurso sobre la base de que la denuncia presentada por los actores resulte irreparable, el mismo se estima parcialmente fundado.

En el proyecto se razona que lo fundado del agravio estriba en que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral Local, el transcurso de la jornada electoral no hace inviable a la imposición de una sanción a los denunciados.

No obstante lo anterior, lo infundado de los planteamientos radica en que la consecuencia señalada por los actores por la comisión de la falta denunciada resulta inviable pues la denuncia no es la vía para controvertir los resultados de un proceso electoral.

Atendiendo a lo fundado del agravio es que el ponente propone revocar la sentencia impugnada únicamente por lo que hace a las consideraciones relativas a la improcedencia decretada en relación con las resoluciones emitidas por la Comisión en los recursos de revisión 20 y 22 del dos mil catorce.

En el caso lo ordinario sería ordenar al Tribunal Local que resolviera lo conducente, pero en aras de cumplir con el mandato constitucional de la impartición de justicia pronta y expedita se propone la resolución del presente juicio en plenitud de jurisdicción.

Del escrito de demanda que dio origen al recurso de apelación local se advierte que los actores afirman que las resoluciones emitidas por la Comisión de Puebla es ilegal, pues consideran que imponer una sanción a los integrantes de las planillas denunciadas no constituye una aplicación retroactiva de la convocatoria, pues el artículo 200-Bis del Código Electoral Local contiene la prohibición expresa a los ciudadanos de realizar actividades propagandísticas o publicitarias con el fin de promover su imagen antes de los tiempos permitidos para ello.

Previo al estudio del agravio planteado en el proyecto se determinó que en el proceso electivo de las juntas auxiliares existe una laguna normativa, ya que el ayuntamiento al emitir las normas que regularían tal elección fue omiso en reglamentar lo relativo a la violación de las disposiciones legales y reglamentarias del proceso.

No obstante ello, a estima de la ponencia deben existir procedimientos expeditos para el conocimiento y sanción de las conductas que contravenga la normatividad electoral, mismas que deberán resolverse atendiendo las disposiciones contenidas en el código de la materia cuya aplicación corresponde al Instituto Electoral, en razón de que tanto en el ayuntamiento como en las comisiones que se forman para renovar las juntas auxiliares no cuentan con las atribuciones legales para desahogar procedimientos por cuanto a la posible comisión de infracciones vinculadas con el desarrollo de un proceso comicial, y mucho menos para determinar la imposición de una sanción en caso de acreditarse la conducta infractora.

Con base en lo analizado se propone declarar el agravio fundado, ya que tal y como lo expresan los actores no es la convocatoria la que establece cuáles son las conductas sancionables durante la elección de juntas auxiliares, sino que éstas derivan de la aplicación de los principios rectores que deben observarse en los procesos electorales incluidos los de las juntas auxiliares previstos tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución Local y el Código de la entidad.

Consecuentemente, lo conducente era que se instaurara el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo con la finalidad de determinar si las conductas denunciadas por los actores constituían una violación a las disposiciones legales en la materia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Por las razones expuestas lo procedente es revocar la resolución emitida por el Tribunal Local en el recurso de apelación cuatro por cuanto a los actos atribuidos a la Comisión, así como la emitida por la citada Comisión en los expedientes 20 y 22 también de este año para el efecto de que el área respectiva del Instituto Electoral dé trámite a las denuncias presentadas por los actores y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia dé inicio al Procedimiento Especial

Sancionador conforme a lo previsto en la normativa comicial y al reglamento de quejas y denuncias.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Local, deberá emitir una resolución fundada y motivada, en la que determine la existencia o no de la responsabilidad y de ser procedente, imponer la sanción respectiva.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 295 del presente año, por el cual Pedro Jara Balderas, impugna la resolución de catorce de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el recurso de apelación 43.

Al respecto, la consulta propone declarar fundados, pero inoperantes los agravios relacionados con las violaciones procesales, en virtud de que el actor acredita plenamente haber solicitado copias certificadas de diversa documentación, relacionada con el proceso plebiscitario electivo ante el ayuntamiento, las cuales no le fueron entregadas, violando con ello su derecho de contar con una defensa legal adecuada en el recurso local.

No obstante lo fundado del agravio, el mismo resulta inoperante, toda vez que de la omisión alegada, no dejó al actor sin defensa, pues el expediente electoral administrativo fue remitido por la Comisión encargada de la elección a la Magistrada instructora.

Ahora bien, respecto al señalamiento de que la elección está viciada, toda vez que los representantes de las planillas y los escrutadores no signaron las constancias de asignación de ganador de la elección, no le asiste la razón en virtud de que ni en la convocatoria del proceso electivo, ni en el acuerdo suscrito por todos los candidatos en adición a la referida convocatoria, estableció que terceras personas además del Presidente Municipal, sus representantes y el agente subalterno, participarían en la elaboración y suscripción de la citada constancia.

Por otra parte, resulta igualmente infundado el argumento de que la constancia de asignación, adolece de validez, en razón de que el agente subalterno Jorge Rojas Valencia, manifestó desconocer dicho documento, pues fue Néstor Beristáin Andón, agente subalterno de Tlacotepec de Benito Juárez, quien suscribió dicho documento.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano número 298 de este año, promovido por José Juan Luna López y Francisco Sánchez López, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado catorce de mayo por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el recurso de apelación 77.

En el asunto, los actores hacen valer como uno de sus agravios, la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, al considerar que la autoridad responsable, debió haber reconocido la personalidad y el interés jurídico con el cual se presentaron ante dicha instancia.

En el proyecto puesto a su consideración, se propone declarar fundado el citado agravio, pues tal y como se advierte de la demanda inicial, José Juan Luna López y Pedro López Peña, presentaron el recurso de apelación en su calidad de representantes propietario y suplente respectivamente de la planilla azul.

En consecuencia, el interés jurídico debió tenerse por satisfecho por el Tribunal Local, pues al impugnarse en dicha instancia el plebiscito de la elección en que participó la citada planilla, podría en su caso, existir afectación directa la esfera de derechos de los integrantes de la misma, surtiéndose con ello la acreditación del señalado interés de quienes actuaban en su nombre y representación.

De ahí que se considera incorrecta la determinación de que dichos representantes carecían de interés jurídico en el recurso inicial, pues los mismos no acudieron en defensa de derechos propios, sino en representación de la planilla azul.

En tal sentido se considera en el proyecto que lo realmente relevante en el caso era analizar si la personería con que se ostentaron los apelantes se encontraba debidamente acreditada, pues de dicha acreditación surgía la facultad conferida para actuar en juicio en representación de la citada planilla.

Al respecto se resalta que en autos sobran diversas constancias que en su conjunto resultaban suficientes para tener por acreditada la representación con la que se ostentaron con lo que bastaba para tener por satisfecho el interés jurídico citado.

Por lo anterior, se concluye que existe una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, razones por las cuales se propone revocar la resolución impugnada.

Por otro lado, se considera en el proyecto que aún cuando lo conducente en términos ordinarios sería devolver el asunto a la autoridad responsable a efecto de que resolviera dicho medio de defensa, esta Sala Regional en observancia al principio de impartición de justicia pronta y expedita prevista en el Artículo 17 de la Constitución, en plenitud de jurisdicción procede al estudio de fondo de los agravios expuestos ante la instancia local.

En tal sentido, sobre los agravios relativos al tema que no se concluyó el conteo de los votantes de ninguna de las filas de las planillas se propone declararlo infundado, dado que con los medios probatorios que obran en autos sólo se desprende la presunción o el índice de tal hecho, sin embargo no se prueba plenamente el mismo, pues se trata de documentales privadas que no se encuentran fortalecidas con ningún otro medio probatorio que obra en el expediente.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios relativos a que existió violencia física y agresiones verbales en el plebiscito por parte de integrantes de la planilla naranja, igualmente se propone considerarlo infundado, pues se advierte que si bien en las diversas copias simples de comparecencias ministeriales y la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se encuentran narrados actos de violencia y en otros casos amenazas para votar por la planilla naranja, lo cierto es, que no existen autos medio probatorio alguno que administrado a las citadas declaraciones haga prueba plena respecto de los hechos que se manifiesta, por lo que no puede establecerse que los supuestos actos de violencia y presión narrados realmente hubieran acontecido como se señala.

Por otro lado, por lo que hace a las aseveraciones relativas a que policías municipales bloquearon el paso de las avenidas principales y

muchas personas quedaron sin votar, que se emitió el voto de personas que son originarios y vecinos de otro lugar y no de la junta auxiliar, que se desbarataron las filas y se citó en la biblioteca de la Junta Auxiliar y después de dialogar se llegó al acuerdo de que se daría otro día y hora para el plebiscito, que en la fila de la planilla color naranja el presidente de la Comisión se formó haciendo proselitismo en favor de la misma en lugar de estar vigilando la legalidad del plebiscito, dichos motivos de agravio igualmente se propone declararlos infundados, toda vez que no obra en el expediente medio probatorio alguno que los acredite.

Ahora bien, por lo que hace a la afirmación de que se permitió votar a menores de edad, en el proyecto se destaca que la única probanza que guarda relación con este hecho es una copia simple de una comparecencia ministerial, la cual se considera insuficiente para acreditar lo señalado, toda vez que la misma solo adquiere el valor de presunción al no estar administrada con algún otro medio probatorio que la fortalezca.

Por otro lado, también se propone calificar como infundado el agravio donde se aduce la inaplicación de los principios rectores constitucionales en el proceso de plebiscito al no existir en autos medio probatorio alguno con el que se acredite tal manifestación.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de los actos de la Comisión, el mismo se considera inoperante, en virtud de que no se establece a qué actos específicos se refieren los actores, para estar en posibilidad de realizar el análisis pertinente, por lo que se encontró imposibilitado de verificar lo aducido.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar el plebiscito para la elección de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, así como la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla naranja.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo, con su autorización, quisiera decir unas palabras sobre el juicio 277, que desde ahorita digo, acompañaré el proyecto que nos somete el Magistrado Romero.

Creo que es un asunto innovador de gran relevancia en estas elecciones de juntas auxiliares, porque brevemente, como ya fue muy bien señalado en la cuenta, una de las planillas participantes denuncia, me parece ser que a principios de abril actos anticipados de precampaña de otras planillas que van a supuestamente participar en el proceso.

Si bien recuerdan las convocatorias para las juntas auxiliares fueron emitidas hasta los primeros días del mes de abril, y aquí esta persona con un acta notariada, viene a denunciar hechos que acrediten notarios, suceden el veintiocho de febrero, a través de pancartas en el pueblo, en la Junta, en la circunscripción de la Junta y también me parece ser de la pinta de muros y de paredes.

No le dan respuesta a la queja que presenta ante la Comisión Organizadora, y reitera su denuncia el veintitrés de abril.

Al día siguiente resuelve la Comisión Organizadora, y desecha diciéndole que estos hechos del veintiocho de febrero, se dan incluso mucho antes de que salga la convocatoria, es decir, antes del proceso electoral, por lo que no desechan su queja diciéndole: "Estudiarla sería una aplicación retroactiva de la convocatoria".

Él lo que solicitaba era la cancelación del registro de las planillas que incurrieron en los actos anticipados de campaña.

Contra esta decisión de la Comisión, se va ante el Tribunal de Puebla y el Tribunal de Puebla le dice que ya es irreparable porque ya pasó la jornada electoral y ya no se puede cancelar el registro de las planillas y acude ahora con nosotros, y en este proyecto que somete el

Magistrado Romero, propone revocar la resolución de Puebla, y por la misma razón revocar también las determinaciones de la Comisión, estimando que si bien en un momento dado para Puebla la cancelación del registro era un hecho irreparable porque ya se había dado la jornada electoral, lo cierto es que el Tribunal de Puebla no se percata de que pueden haber otras soluciones jurídicas a este problema, y de no darlas lo que sucedería sería permitir una impunidad total y absoluta.

Uno de los denominadores comunes que hemos tenido en estos juicios y que de hecho tienes problema al que se enfrenta en muchas ocasiones la justicia electoral, es que vienen y nos dicen sucedió esto y esto y esto y pido la nulidad de la elección, y la respuesta es no han aportado las pruebas suficientes.

En este caso están las pruebas aparentemente porque es un acta notariada que trae fotografías, y las fotografías son muy claras en particular para una de las planillas que ganó la elección en la que se ve no sólo el nombre del candidato o la candidata Presidenta, si no se advierte la fecha veintisiete de abril.

En otras pancartas de otra planilla si bien recuerdo se advierte la referencia: elección de juntas auxiliares, o sea, son de manera totalmente abierta actos anticipados de precampaña, de campaña que están realizando varias planillas para la elección que se llevó a cabo el veintisiete de abril.

Por ende decir ahorita que ya no se puede reparar, que ya no se puede hacer nada, sería permitir la violación primero al principio de equidad porque todas estas planillas tuvieron presumiblemente una cierta ventaja, pero por lo menos sí violaron el principio de legalidad, el principio de equidad.

Por ende, la propuesta del Magistrado Romero consiste en que se abra un procedimiento sancionador considerando que estos actos sí se pueden sancionar aunque no haya iniciado el proceso electoral y en esto acompaña la tesis veinticinco del dos mil doce, emitida por la Sala Superior, en la que únicamente leeré el rubro, que es: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO*

FEDERAL ELECTORAL, INCLUSO ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL”, y en efecto ya ha fallado en diversos casos sancionando a partidos, incluso a aspirantes o a ciudadanos en su momento por actos anticipados de precampaña aunque no haya iniciado el proceso y esté lejos del mismo.

Y en este asunto después de una discusión que tuvimos, y aquí agradezco el acercamiento del Magistrado Romero a todas las posiciones, se plantea que sea el Instituto Estatal Electoral el que sea el competente para pronunciarse sobre esta sanción.

Si bien el Instituto no tiene intervención alguna en estos procesos, a menos de que se les solicite por parte del ayuntamiento, todo lo organiza el ayuntamiento a través de una Comisión especial que se crea para estos efectos.

Pero finalmente la elección de juntas auxiliares es materia electoral, tan es así que aquí estamos resolviendo estos asuntos, se están violando presumiblemente principios constitucionales que deben regir todo proceso electoral, ya sea constitucional o de usos y costumbres que son el de legalidad y el de equidad, lo cual entra dentro del ámbito de competencia del Consejo General del Instituto Estatal, por lo cual me sumo también a esta propuesta de creación de un procedimiento para que se puedan sancionar las irregularidades, incluso los ilícitos que se cometan en procesos de elección de juntas auxiliares, concluyendo además lo adelantado, digamos, del proyecto que nos somete el Magistrado Romero, es que a raíz de la Reforma Legal que hubo en Puebla, dentro de tres años en la renovación de las juntas auxiliares, ya podrán participar en principio los partidos políticos y definitivamente las irregularidades que se darán, deberán de ser vistas y revisadas por el Instituto que es el único facultado para poder sancionar, en su caso a los partidos políticos.

Por estas razones acompañaré este proyecto y los demás que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero. Es cuanto.

¿Alguna otra intervención? Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Ante una situación técnica la Magistrada Presidenta decreta un receso de 10 minutos.

(Receso)

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Tomen asiento. Se reanuda la sesión

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 277 de dos mil catorce, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el medio de impugnación por lo que hace a los planteamientos relativos a la presunta ilegalidad de la convocatoria, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, respecto de la improcedencia decretada en las resoluciones emitidas por la Comisión encargada del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos de las juntas auxiliares del municipio de Puebla, de conformidad con lo resuelto en esta resolución.

Tercero.- Se revocan las resoluciones emitidas por la mencionada Comisión en los recursos de revisión 20 y 22, ambos de dos mil catorce, en términos de lo señalado en esta ejecutoria.

Cuarto.- El Instituto Electoral del estado de Puebla, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia en los términos precisados en la misma.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 295 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 298 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma el plebiscito para la elección de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realizada el veintisiete de abril del presente año; así como la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla naranja.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 299 del año en curso, promovido por Gloria Aldama Morales y Avelino

Hernández García, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró la invalidez de la elección extraordinaria de la comunidad de Cuanacaxtitlán, en el municipio de San Luis Acatlán, ordenando se convocara a nuevas elecciones.

Con relación a los agravios hechos valer por los actores, en el proyecto se propone declararlos infundados por lo siguiente:

Contrariamente a lo alegado por los actores la sentencia impugnada no es contradictoria, al respecto se razona que el hecho de que la Sala de Segunda Instancia en un juicio previo fijara parámetros para la realización de la elección extraordinaria en forma alguna implica que los actos acontecidos el día de la elección contarán con validez por ese solo hecho. De ahí que se estime correcta la determinación del tribunal responsable al resolver que el método de elección fue alterado por el ayuntamiento al integrar la mesa de los debates sin contar con la manifestación de voluntad de los miembros de la comunidad, tal y como se hace de manera tradicional de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad, razón por la cual se concluye que no existe contradicción entre sus sentencias.

Ahora bien, por lo que se refiere a que la integración de la mesa de los debates con servidores públicos del ayuntamiento tal como lo consideró la responsable no se encontraba justificada, pues no se realizó en apego a los usos y costumbres de la comunidad, además de constituirse como una irregularidad que afecta la validez de la elección y que vulneró su certeza.

Finalmente, en lo tocante a que la autoridad responsable hizo una indebida valoración de una placa fotográfica y de un video, en el proyecto se razona que con el material probatorio referido, no se acreditó lo expresado por los actores, sino por el contrario, se advierte que acertadamente el Tribunal responsable declaró que el método utilizado, no fue el propuesto en la convocatoria, además de que la presencia de autoridades municipales en las mesas de debate, aunado a la instalación de dos urnas, una para cada planilla, generó presión en los participantes y vulneró el método por usos y costumbres que rige a esa comunidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del Proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, el Proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 299 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294 de este año, promovido por Jehová Ocotoxtle Jiménez, contra la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, que confirmó la determinación de desechamiento de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, relacionado con la elección de la Junta Auxiliar de San Rafael Comac, en dicho Municipio.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor, relacionado con que el Tribunal responsable violó su derecho de acceso a la justicia, dado que el plazo de veinticuatro horas para la presentación del recurso de inconformidad previsto en la convocatoria para la elección de mérito, no privilegia un efectivo acceso a la jurisdicción y, por ende, torna nugatorio el derecho de impartición de justicia.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución del Tribunal Local y dado que el motivo de desechamiento del recurso de inconformidad versó en la atención al referido plazo, se plantea también revocar la determinación de la Comisión Transitoria de Plebiscitos y analizar en plenitud de jurisdicción el escrito presentado ante esa instancia.

Se propone declarar inoperante los motivos de disenso relacionados con el exceso en el gasto de campaña, por parte de José Luis Huepa Cuautle, integrante de la planilla Identidad Azul, compra de votos y entrega de despensas por los integrantes de la planilla referida, en atención a que son genéricos y el actor no aporta pruebas tendentes a demostrar las causas que invocó, pese a que le corresponde acreditar los hechos en que basó su pretensión.

Luego, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, respecto a que Vicente Gómez Cielo, indebidamente participó como funcionario de la mesa receptora de votos, aun y cuando ostentaba el

cargo de funcionario público e integrante de la planilla Identidad Azul, pues contrario a lo señalado en autos, no obra constancia que acredite su dicho.

En cuanto al agravio relativo a la inelegibilidad de Vicente Gómez Cielo, al ser funcionario en el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, se propone declararlo infundado, en virtud de que si bien el referido ciudadano presta sus servicios en dicho ayuntamiento como operador de retro-excavadora, lo cierto es que no acredita que tuviera bajo su responsabilidad un cargo público en funciones de mando que por sí mismo trastocara los principios y resultados del proceso electivo.

Por último, en la propuesta se estima infundado en parte e inoperante en otra el agravio respecto a que con motivo de la alteración del orden público el día de la elección ésta debería repetirse. Lo infundado estriba en que contrario a lo señalado por el actor la disposición normativa a la que alude únicamente señala que se suspenderá la recepción de la votación si se altera el orden público.

Ahora bien, es inoperante el agravio en tanto que el actor no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que basa sus afirmaciones, y tampoco aporta elementos de prueba alguno que permita inferir los hechos que alude.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas y al resultar infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar los resultados de la elección de la Junta Auxiliar de San Rafael Comac, en el ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Por supuesto, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 294 de 2014 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca la resolución de veintinueve de abril de dos mil catorce dictada por la Comisión Transitoria del Plebiscito del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Tercero.- Se confirman los resultados de la elección de la Junta Auxiliar de San Rafael Comac, en el ayuntamiento demérito y, por ende, la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla identidad azul.

Secretaria General de Acuerdos, dado el sentido del proyecto de resolución que se somete a consideración de este Pleno, por favor dé cuenta con el mismo.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización y la de los señores Magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 296 del presente año, promovido por Enrique Ruiz Carreño a fin de impugnar la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del 8 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, de realizar el trámite de reposición de su credencial para votar.

En el proyecto se propone el desechamiento de la demanda en virtud de que el actor no agotó los medios ordinarios previstos para impugnar dicha negativa pues no presentó la solicitud de expedición de credencial para votar, trámite administrativo previsto en el Artículo 187 del Código Electoral Federal.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que no estoy de acuerdo con el proyecto que se somete a nuestra consideración, y expongo las razones de mi desacuerdo.

Como bien se ha dicho en la cuenta, en el proyecto se propone desechar de plano, porque no se agotó la instancia administrativa.

Esta instancia administrativa es un requisito para cumplir lo que se conoce como el principio de definitividad, que si un ciudadano acude un módulo del registro de electores a hacer un trámite de credencial, la Ley exige que debe agotar un recurso administrativo antes de acudir al

juicio que nos ocupa, un juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, nosotros mismos, en este Pleno, hemos sostenido en reiteradas ocasiones ya, en distintos precedentes, que no es necesario que se agote este recurso administrativo en aquellos casos en que no exista una respuesta al ciudadano.

Y es que hay muchos casos en los que el ciudadano acude a los módulos del registro, y no se le da una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada.

En esos casos, nosotros en los precedentes hemos sostenido que no es necesario que agote esta instancia administrativa porque no hay una respuesta formal del módulo del Registro de Electores, sobre la cual se pueda agraviar.

Entonces, el hecho de que en este asunto se pretenda desechar de plano, alegando que tenía la obligación de agotar el recurso administrativo señalado, me parece que es contrario a los precedentes que hemos venido sosteniendo de manera reiterada en este Pleno.

Esas son las razones por las que me aparto del sentido del proyecto, y en su momento lo votaré en contra. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Por supuesto que si el tema se enfoca desde la óptica que el Magistrado Romero lo hace de acuerdo con su intervención, se puede llegar a la conclusión que él sostiene en la misma.

Sin embargo, y en el proyecto se abordan justamente los precedentes en los que hemos concluido que esta falta de respuesta de la autoridad, eximía a los actores de agotar la instancia administrativa,

para que éstos acudan directamente ante nosotros a promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Aquí, yo lo que sostengo es que no exista, desde mi óptica, una contradicción, sino un punto de partida distinto, para mí son casos distintos, porque yo observo que en los precedentes los ciudadanos acudieron al módulo o a la Junta Distrital correspondiente a solicitar su credencial, en todos los casos llevaban la documentación correspondiente para hacer su solicitud, y en aquellos que no llevaban la documentación había de alguna manera alguna causa y así lo entendimos en esos casos.

Particularmente nos referimos a ciudadanos que pertenecían a un grupo vulnerable al de adultos mayores, incluso estas consideraciones formaron parte de nuestra discusión de sesiones privadas; por ejemplo, en el caso del primer precedente estimamos que al ser de una persona de noventa años, muy probablemente no podía llevar el acta de nacimiento, porque no contaba con ella ; acta que es un requisito que el otrora Instituto Federal Electoral de manera correcta solicita para iniciar el trámite, a efecto de darle certeza y garantía al padrón electoral.

Estimamos que muy probablemente la falta de presentación del documento era porque no había un registro de la persona y decidimos protegerla, insisto, por ser un grupo vulnerable.

Luego viene otro grupo de asuntos en los que exhibían un original de acta de nacimiento, pero esos originales de las actas de nacimiento traían anotaciones en donde una autoridad jurisdiccional había determinado que el uso indistinto de uno u otro nombre era jurídicamente correcto, y ahí la omisión en el trámite, según se explicó en las respectivas sentencias, obedecía a que el Instituto quería darle el trámite y asentar el nombre como venía en el acta, sin tomar en cuenta la anotación correspondiente.

En concreto, y para no alargarme ni abusar de su paciencia, señor Magistrado, yo encuentro que lejos de contradecirse hay una razón de distinción y si no mal recuerdo en esos precedentes se hizo la referencia que no era un criterio general, sino en el caso concreto, yo

procuré que siempre se refiriera a la resolución del caso concreto y por las particularidades del caso en estudio.

En concreto, yo apelo a la regla de distinción de casos, porque sí quiero ser consistente, y agradezco la posición del Magistrado Romero, que nos alerte siempre en esta parte de ser consistentes con lo que hemos resuelto con antelación, y yo lo que digo, es que siempre que un ciudadano acuda a un módulo del Instituto y lleve los documentos necesarios y que al momento en que los inspecciona algún funcionario decide no iniciar el trámite, porque en su concepto ese documento original trae dos nombres que se pueden usar indistintamente, me parece que hay materia sobre la cual proteger el derecho.

En el caso concreto, ¿cuál es la distinción sustantiva que yo encontré? Es un ciudadano que no pertenece a algún grupo vulnerable ni tampoco presenta un acta con estas características, simplemente llegó con una copia fotostática y le dijeron: “Señor, sin su original o copia certificada no podemos iniciar el trámite”. Se fue del módulo y presentó su juicio ni siquiera en los formatos que proporciona el Instituto.

De manera tal, que me parece que aquí hay una distinción importante, y por tanto la propuesta que me permito formularles atiende a la imposibilidad de la autoridad de darnos elementos para poder hacer este debate o este ejercicio de ponderación, si debe o no protegerse un derecho a un grupo vulnerable o por las características particulares, insisto, de grupo de tercera edad, derecho de identidad o derecho al nombre.

Entonces, me parece que este es un caso ordinario, en el cual se deben seguir las reglas del 187 del Código o del entonces Código Electoral, el cual, por supuesto, rige al menos la resolución de este asunto, dado que así lo ha determinado la Legislación que acaba de entrar en vigor. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret. Yo tomaré la palabra en este asunto para decir que acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, entendiendo, por una parte, que en efecto en este asunto definitivamente nos alejamos de posiciones asumidas desde el

año pasado, incluso todavía este año, en otros juicios ciudadanos referentes a las solicitudes de credenciales de elector.

Me parece que ahorita el Magistrado Maitret acaba de sistematizar muy bien los dos bloques de asuntos que hemos venido resolviendo hasta ahora.

En varios de ellos los actores han acudido directamente ante nosotros sin agotar la instancia administrativa, han sido los más incluso, y en los proyectos se ha argumentado el por qué no procede la causa de improcedencia que en su momento ha hecho valer la responsable en estos juicios, en los que justamente el Instituto ha dicho: “No ha agotado la instancia administrativa” y generalmente hemos dado una interpretación a la demanda y a los agravios, diciendo que lo que vienen a impugnar es una omisión; y que, por tanto, al ser una omisión no procede la instancia administrativa. Pero a la vez hemos dicho en estos mismos asuntos, por ejemplo aquí en el 1074, hablando del actor, su queja está dirigida a controvertir la omisión de la autoridad responsable de realizar el trámite de reposición de credencial que solicitó, lo cual se tradujo en la negativa de entregársela.

Aquí en el presente caso el actor dice: “Acudí, lo reconoce la responsable, con una copia de mi acta de nacimiento y no me quisieron reponer mi credencial de elector”.

No reiteraré todo lo que señaló el Magistrado Maitret, pero en efecto en los asuntos anteriores que hemos tenido han habido dos grupos, aquellos en la que los actores como es el 1074, me parece que el once del presente año también, los actores dicen no tengo acta de nacimiento, hay un reconocimiento total.

En el primero de los asuntos directamente en el proyecto se dijo la ciudadana reconoce que no cuenta con acta de nacimiento, y en el proyecto se declaró que de manera excepcional y únicamente en el presente asunto se le ordenaba al Instituto que requiriera al registro civil para saber si existía o no un acta de nacimiento de la actora, y en caso de que la respuesta fuese negativa revisara el expediente que se tenía en el Registro Federal Electoral para ver si habían los elementos suficientes para entregarle su credencial.

En el mismo proyecto se puso que esta actora justamente por su fecha de nacimiento que se detectaba en la credencial de elector la situaba en un grupo de la sociedad vulnerable conocido como adultos mayores, esto hace parte misma de la sentencia.

Hubo otro asunto en el que quien acudió fue una persona considerada también dentro del grupo de adultos mayores, que en este caso también ella dijo no tengo el acta de nacimiento.

Aquí nos brincamos en los efectos de la sentencia la primera etapa en la que decíamos el registro requiere al registro civil en virtud de que había el reconocimiento explícito de la actora de que no tenía el acta de nacimiento. Pero aquí también en los efectos de la sentencia se dejó muy claro que de modo excepcional y únicamente en el presente asunto se debía de revisar el expediente que tenía el Registro Federal de la actora para ver si procedía la entrega de la credencial del actor.

Y en este último asunto, el once del dos mil catorce, en la sentencia se pone: Resulta relevante manifestar que la decisión alcanzada de ninguna manera constriñe a la Dirección Ejecutiva a expedir en todos los demás casos la credencial sin que el solicitante cumpla con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico mexicano prevé en la materia. De manera que en todo tiempo se preserve la integridad del sistema.

En los demás juicios, a los que ya hizo referencia el Magistrado Maitret, que son aquellos en los que había divergencias en el nombre, venía el Acta de Nacimiento, con la certificación de un juez señalando que los dos nombres correspondían a una misma persona.

En este caso, apoyaré y votaré a favor del desechamiento propuesto por el Magistrado Maitret, porque me parece que el actor no se encuentra en ninguno de los dos supuestos en los que hemos venido motivando nuestras resoluciones precedentes, que la Ley es muy clara al exigir el recurso administrativo, y que no podemos sustituirnos de manera constante, finalmente a esta autoridad responsable resolviendo lo que deberían de resolver en una instancia administrativa, a fin de ordenar o no la reposición o la expedición de una credencial de elector.

Me parece que podemos, en efecto, saltar esta instancia en los casos de urgencia cuando se avecinan procesos electorales o en casos en los que en efecto la finalidad de ser garantista y protector de derechos de grupos vulnerables, o en aquellos casos en lo que es en obvio de razones, expedir la credencial de elector, porque está la certificación de un juez respecto de los dos diferentes nombres.

En los demás casos, estoy totalmente a favor de que se deseche que el actor agote la instancia administrativa, lleve de nuevo el trámite ante la vocalía correspondiente, razones por las cuales acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Muy breve. No puedo compartir los argumentos que he escuchado y los que se expresan en el proyecto, porque me parece que se resuelve en forma con fondo.

No hay que olvidar que el proyecto que tenemos a nuestra consideración está proponiendo desechar de plano. Entonces, no hay realmente en los precedentes que se mencionan, para analizar la cuestión de la procedencia y la obligación de agotar el principio de definitividad y además de la lectura por ejemplo en los precedentes, no se advierte que al momento de analizar la procedencia y la obligación de agotar uno el recurso administrativo, se haga referencia a las particularidades del asunto, y es que no se podría hacer esa referencia porque eso ya toca fondo el asunto, saber si son grupos vulnerables, saber si es derecho al nombre. Eso ya versa el estudio del fondo del asunto.

Por eso es que yo insisto con la posición, porque aquí el tema a mi juicio se centra en el sentido que puede tener obligar a un ciudadano a agotar un recurso administrativo.

Fíjense ustedes, me parece que puede ser ilustrativo en el tema del juicio de amparo, y las excepciones al principio de definitividad en el juicio de amparo, en la Segunda Sala de la Corte, por ejemplo, en la tesis con registro 191539 y rubro: *“DEFINITIVIDAD, EXCEPCIONES A*

ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO”, son criterios reiterados en materia de Amparo.

Hay varias excepciones y una excepción numerada en este tesis con el romano III es: “no existe la obligación de acatar el principio de definitividad en aquellos actos que carezcan de fundamentación”, ¿Por qué se ha venido sosteniendo este criterio en materia de Amparo?, Porque si uno obliga al ciudadano a que agote un recurso previo, un recurso administrativo previo que no tiene fundamentación, ¿entonces sobre qué se va a agraviar, sobre qué se va a doler si no hay un acto previo?

En todos estos casos los precedentes que hemos sostenido y el del día de hoy, en todos los casos no hay respuesta al ciudadano; entonces, lo que estamos haciendo es obligarlo a que agote un recurso administrativo cuando no hay un acto por escrito debidamente fundado y motivado, no hay una negativa de trámite por escrito. Entonces promovería un recurso ¿contra qué? ¿sobre qué se dolería? ¿Qué diría la negativa “se fundó en esto”?, Pues no hay ni negativa, no hay una respuesta.

Yo por eso estimo que obligarle a que agote el recurso administrativo es gravoso para el ciudadano, yo intento también centrar toda esta argumentación en lo dispuesto en el Artículo 1º de la Constitución que, como ustedes saben, dice: “Todas las autoridades -entre las que estamos nosotros- en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” y sobre este último es sobre el que me detengo.

El principio de progresividad implica un mejoramiento paulatino de los ámbitos de protección de Derechos Humanos y sus garantías, no solo los Derechos Humanos en sí sino también sus garantías.

En este caso es la garantía de los ciudadanos del acceso a la justicia. Les estamos imponiendo la obligación de que agoten un recurso previo, un recurso -insisto- gravoso.

Pero también el principio de progresividad implica el principio de no regresión; esto quiere decir que si ya los ciudadanos tienen avance, han ganado en esa protección, no podemos retroceder en esas ganancias de esa protección.

A mí me preocupa mucho este precedente porque -como bien la Magistrada hacía notar- nos estamos apartando de criterios anteriores, estamos imponiendo una carga que no imponíamos en nuestros precedentes, lo que -a mi juicio- va en contra del principio de progresividad porque sería una regresión en la protección de los Derechos Humanos y las garantías de los ciudadanos.

Estamos yendo más atrás de lo que habíamos avanzado y por eso es que me cuesta trabajo acompañar el Proyecto y, como lo había anunciado, lo votaré en contra. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Para insistir que desde mi punto de vista, no me estoy apartando de un precedente o de una serie de precedentes, sino que es un caso distinto y voy a hacer referencia a lo siguiente:

Ciertamente, si leemos los precedentes a los que se refiere el Magistrado Romero, explícitamente en la parte correspondiente a la procedencia y a la excepción del requisito administrativo, no se hizo una justificación de por qué esa omisión se consideraba, digamos, suficiente como para la procedencia del juicio, desde mi punto de vista y en todos los casos, yo lo estudié así y es el momento de explicitarlo, efectivamente había una apariencia al buen derecho y era muy difícil exigirle en esos casos a los ciudadanos, el agotamiento de una instancia interna, porque sabemos los protocolos que sigue el entonces Instituto Federal Electoral para la entrega de las credenciales y particularmente, sin acta de nacimiento, no hay trámite. Entonces, era obvio que la respuesta a la solicitud de expedición ya iba a ser negativa y hay también disposiciones internas que dicen que las

credenciales se expiden con el nombre asentado en el Acta de Nacimiento.

En otras palabras, si se quiere ver, hay omisiones de iniciar el trámite que son injustificadas, como los casos de los precedentes, que desde mi punto de vista, generan la excepción al principio de definitividad en la procedencia directa del JDC, y omisiones justificadas, cuando ante la autoridad no llevan un documento y no están dadas estas particularidades, o llevan una copia simple.

Y estoy viendo, ahora que decía el Magistrado Romero e invocaba una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación, que el sentido de esa tesis es que no se pueda impugnar un acto, cuando no se conocen los motivos y fundamentos, porque dejaría en estado de indefensión al posible promovente, que no conoce ni por qué se le niega o es afectado por una autoridad.

A los casos a los que nos referimos, si bien siempre se ha hablado de una instancia administrativa, desde mi punto de vista no es un recurso, sino una mera solicitud formal y por escrito que se le expida la credencial para votar con fotografía.

Incluso tengo aquí en la pantalla el formato que utiliza el Instituto Nacional Electoral, que se llena con los datos del ciudadano, y la parte conducente, la petición se redacta en los siguientes términos: “Por medio del presente escrito y con fundamento en el Artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, COFIPE, solicito respetuosamente la expedición de mi credencial para votar en el módulo correspondiente a mi domicilio, en la Sección, solicitado en tal fecha, en virtud de que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no he podido obtenerla”.

Es decir, justamente la resolución que recae a esta solicitud de expedición es la que dará los motivos y fundamentos para eventualmente promover el juicio para la protección. En otras palabras, no creo que el agotamiento del recurso --así lo hemos denominado-- de la instancia administrativa, sea propiamente un medio de impugnación o de defensa, sino una solicitud formal, porque recordemos que el procedimiento es: llega un ciudadano al módulo

con sus documentos y hay un funcionario electoral que le revisa, y desde ahí regresan a algunos, como es el caso al que nos referimos.

¿Qué procede? Procede que llenen un formato, esto es un formulario, para que la autoridad analice y le responda en concreto. Aquí el ciudadano decidió irse y no llenar este documento.

Insisto, mi diferencia con los otros asuntos o precedentes es que era totalmente innecesario el llenado de este formulario, dado que se sabía, desde mi punto de vista, de antemano la respuesta, de acuerdo con los protocolos del propio Instituto.

¿Aquí cuál es el mecanismo? Por supuesto que en la contrarréplica me pueden decir: “Aquí también sabíamos que el agotamiento iba a llevar a la siguiente respuesta: como no me exhibiste tu original, entonces no ha lugar a darle el trámite correspondiente”.

Yo insistiría en que, primero, este no es un medio de impugnación, de manera tal que necesitara el actor o los actores conocer las razones y fundamentos de la negativa; y la distinción que encuentro, insisto, con los precedentes es que había la presentación de documentos y había una tensión, si se quiere, con las reglas que rigen los protocolos o los trámites ante el entonces Instituto Federal Electoral, y que en mi caso, si se quiere ver, que está involucrada la procedencia con el fondo, en este momento digo que sí, y que al asomarme al fondo yo veía una causa o una omisión injustificada, porque sí presentaron documentos o porque había una imposibilidad material de presentar el acta de nacimiento. Es cuánto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret. Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Ahora sí seré muy breve en la última intervención. Pienso que amerita una respuesta la última intervención del Magistrado.

No nos podemos asomar al fondo y efectivamente, en las intervenciones si nos estamos asomando al fondo; o sea, ya estamos revisando o pretendiendo revisar los documentos que presentaron previamente para saber la particularidad del caso e insisto que mi

posición es solamente pronunciarnos sobre si es necesario el agotamiento del recurso administrativo o no.

Insisto que me preocupa mucho el tema de que se diga: “es que no es un recurso, es realmente una solicitud formal de Credencial” y yo diría que pues todavía más a mi favor porque entonces, ¿para qué le decimos al ciudadano que promueva una solicitud cuando ya le negaron la expedición de la Credencial?

En una reunión previa yo les decía: seguramente si revisáramos la estadística de un ciudadano que ha llegado y que verbalmente le han negado la expedición de la Credencial y que ha promovido el recurso administrativo, serán muy bajos o yo diría que prácticamente nulos los casos en los que en esta solicitud que hacen formalmente en este recurso administrativo, le dan una respuesta contraria a lo que hizo en su primera petición y a la que le dieron en esa primera petición.

Más si se dicen en este caso “es que el ciudadano llevaba copia simple del acta, no llevaba original del acta”, ya que en el recurso administrativo le van a contestar exactamente lo mismo. Por eso yo digo que es gravoso, que se le mande agotar un recurso cuando ya se sabe de antemano qué se le va a contestar y cuando ya habíamos dicho que cuando no se le daba una respuesta formal por escrito, fundada y motivada, no era un recurso que debía agotar.

Por eso insisto en que creo que la interpretación que se hace en este caso es regresiva, más que progresiva. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Yo solo quisiera insistir aquí en el hecho de que no comparto el que si no hay negativa escrita por parte de la autoridad, no habría conocimiento del acto para entonces exigirle al ciudadano el agotamiento de otros recursos.

Aquí tengo la demanda del actor en el presente juicio y se ve que tiene perfecto conocimiento de la razón por la que le negaron la Credencial; él pone aquí: “a mi solicitud acompañé los siguientes documentos: copia simple de mi acta de nacimiento...” y otros, en el párrafo tercero

dice: “Una vez que fueron revisados mis documentos, me informaron que no me podían realizar el trámite en virtud de que no presentaba mi acta de nacimiento original”.

Es decir, él sí tiene, cuando viene ante nosotros, el conocimiento de por qué le negaron la Credencial de Elector; si bien no lo tiene escrito, en efecto, en un formato, sí tiene conocimiento de lo mismo, defiende el por qué presenta una copia del acta de nacimiento únicamente y creo que con estos mismos argumentos podía muy bien haber promovido en ese momento, en la Vocalía, la vía administrativa, razón también por la que seguiré apoyando el proyecto del Magistrado Maitret.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Ahora sí la última, lo prometo. Es que sí me motiva a decir algo.

Miren, estos criterios son relevantes porque finalmente lo que hacemos es ir fijando los parámetros de lo que haremos en los subsecuentes, y es importante porque la Magistrada lo dice bien, en este caso tenía elementos para contestar, pues dice yo fui con la copia de mi acta, incluso dice otras cosas sobre su acta y dice yo necesito la credencial para poder tramitar mi acta porque me la piden en el registro civil, pero aquí el asunto es y los criterios son para todos los asuntos.

Entonces, puede haber muchos casos en los que al ciudadano le den una respuesta verbal y que le digan no te lo acepto porque no traes tu cartilla de vacunación.

A lo mejor ese requisito que le están pidiendo no es justificado, entonces si hay una respuesta por escrito fundada y motivada tiene mayores posibilidades de defenderse, por eso es que es relevante y por eso entonces es que vale la pena que si al ciudadano se le va a negar se le haga por escrito, fundada y motivada para que tenga todos los elementos de juicio.

A mi juicio no podemos en estos escritos de procedencia irnos a casos particulares como se hace, porque tenemos que establecer criterios generales dadas las circunstancias tan disímolas que hay en el país.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Y ya sólo para que no se quede en el ambiente, insistir que desde mi punto de vista no se viola el principio de progresividad y la prohibición de no regresión, porque desde mi perspectiva y desde la óptica que enfoco esto y desde lo que tuve en cuenta al resolver los casos anteriores, a lo mejor de cierto modo con una técnica jurídica que no se comparte, son casos distintos y, por lo tanto, yo seguiría sosteniendo, si se me dan las mismas circunstancias de grupos vulnerables o personas donde se involucra el derecho de nombre, seguiré congruente y consistentemente resolviendo en la forma que lo hemos hecho, pero siempre que se presente un ciudadano como en el caso de cincuenta años o menos y que él mismo manifiesta que presentó copia de un acta y se va y ni siquiera la solicita formalmente a través del formulario correspondiente, me parece que yo seguiré consistentemente resolviendo así hasta que se me presente en contextos y escenarios que me permitan seguir haciendo distinciones entre casos, como es lo que estoy haciendo en este asunto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Yo sólo también brevemente, sí es cierto que nuestros criterios los hemos ido basando en muchos casos explicando de manera muy clara a veces ese hilo muy delgado que hace la diferencia entre un asunto y otro asunto y que nos lleva a tener criterios diferentes, aunque en un primer momento los asuntos podrían ser parecidos, y esto lo pienso particularmente en asuntos que hemos resuelto, referentes a elecciones, a nulidades, validez de elecciones y a accesos de candidatos a los medios de impugnación, solicitando la nulidad de elección antes de que la Sala Superior hubiese emitido la jurisprudencia que existe, y que nosotros fuimos tejiendo muy en lo fino de cuándo sí y cuándo no podían. Es cuánto.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Por supuesto Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto, y anuncio que emitiré voto particular, con fundamento en el Artículo 193 de la Ley Orgánica.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con el Proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, el Proyecto relativo al juicio ciudadano 296 fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien ha anunciado la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 296 del presente año se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cincuenta y ocho minutos, se levanta la Sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -